

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
& Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 27 ENE. 2014

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 5 de Diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado se sustituye el Artículo 133 bis de la Ley Provincial Nº 439.

Que por Decreto Provincial Nº 3049/13 se vetó parcialmente el citado Proyecto en su Artículo 1º, primer párrafo, las frases "(...) Impuesto de Sellos (...)” y "(...) Tasas de Verificación de Procesos Productivos, y todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse (...)”.

Que mediante Nota GOB Nº 393/13 de fecha 30 de Diciembre de 2013 se remitió a la Legislatura Provincial copia certificada del citado Decreto junto al texto original del Proyecto de Ley a los fines de lo establecido en los Artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

Que mediante Nota GOB Nº 25/14 se ha solicitado a la Legislatura Provincial la remisión, a este Poder Ejecutivo, del texto del Proyecto de Ley en original con las correspondientes modificaciones a los fines de su promulgación parcial. Ello, en virtud de haber fenecido el plazo establecido en el Artículo 110 de la Constitución Provincial.

Que sin perjuicio de ello, al haberse agotado los plazos constitucionales para su insistencia, correspondería promulgar la parte no vetada, atento a que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del Proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109, 110, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley Nº **963**, el Proyecto de Ley por el cual se sustituye el Artículo 133 bis de la Ley Provincial Nº 439, sancionado en la Sesión Ordinaria del día 5 de Diciembre, cuyo texto forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0189/14



Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA

ROBERTO LUIS CROCIBELLO
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Director General de Despacho,
Ministro - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ANEXO I DECRETO N° 0189/14

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 133 bis del Capítulo VII de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

"Artículo 133 bis.- Créase el adicional Fondo de Estímulo destinado al personal que presta servicios en la Dirección General de Rentas, el que se integrará con el DOS POR CIENTO (2%) del total de la recaudación mensual, proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Director, Convenio Multilateral, Alícuota Adicional, Régimen Simplificado), [Veto: Impuesto de Sellos] ^(*), Impuesto Inmobiliario Rural, [Veto: Tasas de Verificación de Procesos Productivos, y todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse] ^(*); todo ello con más sus accesorios (intereses, multas y cargos por notificación, liquidación y honorarios judiciales).

El adicional Fondo Estímulo tendrá carácter remunerativo y se distribuirá en forma mensual, en partes iguales entre todos los agentes que presten servicio en la Dirección General de Rentas al tiempo de su devengamiento.

Ningún agente de la Dirección podrá percibir en concepto de adicional Fondo Estímulo, una suma superior a su salario bruto mensual percibido en el mes a liquidar y que a tales efectos se considerará como "tope" del adicional a liquidar a cada agente.

A tal efecto, se considerará salario bruto mensual a la remuneración total – excluidos los ítems correspondientes a asignaciones familiares y Fondo Estímulo- que corresponda percibir a cada agente de acuerdo a la categoría en que revista.

Asimismo, se considerará personal que presta servicios en la Dirección General de Rentas, a todo agente que se desempeñe en forma efectiva en la misma, como personal de Planta Permanente o Temporaria, o como contratado bajo relación de dependencia. Tratándose de personal recientemente incorporado, el derecho a la liquidación del adicional regirá a partir del mes siguiente al de su incorporación a la Dirección General de Rentas.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el otorgamiento del Fondo mencionado, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la Dirección. Al respecto se establece un máximo de tres (3) inasistencias por Enfermedad Familiar por mes sin aplicación de quita. Asimismo serán


^(*) Frase vetada por Decreto Provincial N° 3049/13.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

0189/14

contempladas sin quita del adicional Fondo Estímulo las licencias del agente por largo tratamiento causadas por enfermedades terminales.

El proyecto de liquidación y distribución del adicional Fondo Estímulo deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda para su aprobación dentro de los cinco (5) días de su recepción, efectuado en su caso las adecuaciones y/o correcciones que correspondan. La liquidación y distribución aprobada será remitida al señor Ministro de Economía, quien deberá dentro de los cinco (5) días posteriores dictar resolución disponiendo la liquidación y pago del adicional, y remitir el acto administrativo pertinente a la Dirección General de Haberes para su inclusión en el haber salarial de cada agente correspondiente a dicho mes.

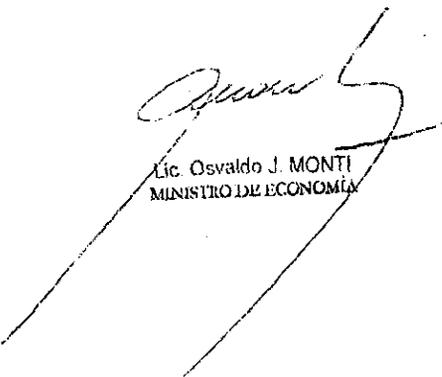
Créase el Fondo para Gastos de la Dirección General de Rentas, el que se integrará con la asignación del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el total del excedente de la suma a repartir entre los agentes, destinado a solventar gastos de funcionamiento y capacitación del personal y cuya rendición se regirá por el establecido al respecto, en la normativa legal vigente de la Administración Central.

El importe total del Fondo para Gastos será administrado por la Dirección General de Rentas, para la atención de las necesidades de funcionamiento propias y las de sus distritos y filiales."

Hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones reglamentarias actuales.

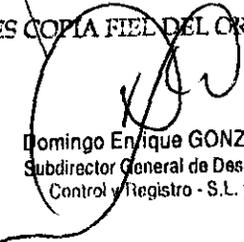
Artículo 2°.- Derógase la Ley provincial 832.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA


DOMINGO ENRIQUE GONZÁLEZ
VICEDIRECTOR GENERAL EN JEFE DEL
PODER EJECUTIVO CENTRAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.